

Radicación No. 110014003007-2020-00715-00

Accionante: ANGIE KATHERINE MARTÍNEZ CASTILLO en representación del menor J.S.R.M.

Accionada: ESCUELA NORMAL SUPERIOR DISTRITAL MARÍA MONTESSORI

Vinculadas: SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CADEL LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora ANGIE KATHERINE MARTÍNEZ CASTILLO en representación del menor J.S.R.M, contra ESCUELA NORMAL SUPERIOR DISTRITAL MARÍA MONTESSORI y como vinculadas la SECRETARIA DE EDUCACIÓN y el CADEL LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que su hijo tiene 10 años y que es un estudiante responsable, que al final del año 2019 cuando cursaba el quinto grado de la educación básica y se aproximaba el final de los estudios académicos de dicha anualidad, los profesores del niño le habían afirmado que iba a aprobar el curso, pero que en noviembre en la entrega de boletines, se encontró con la sorpresa de que no había pasado el año, lo cual fue muy triste para el niño puesto que, confiaba en lo que le habían dicho sus profesores, situación por la cual procedió a comunicarse con la coordinadora del colegio para aclarar lo sucedido, pero que ella le indicó que, no le era de su obligación, ni de los

profesores volver a revisar las notas, y que simplemente miró las calificaciones contenidas en el boletín y a realizar un acta, en donde quedará constancia de lo que estaban hablando, documento que se opuso a firmar, ya que, dicha funcionaria no revisó ni las planillas ni los cuadernos que justificaban las notas; así mismo que, la coordinadora le indicó que si tenía inconformidades se dirigiera al celador para radicar la petición.

Indica que teniendo en cuenta lo sucedido y con el fin de hacer valer los derechos de su hijo, presentó varios derechos de petición en el colegio, en la Secretaría de Educación de Bogotá, que incluso en la página Bogotá Escucha, con el fin de obtener las planillas con las notas de su hijo o para que se le diera la atención por parte de los miembros del plantel educativo y procurar que, el menor tuviera la posibilidad de ser ascendido y continuar con sus estudios, pero que las instancias administrativas decidieron que este no debería ser promovido al grado sexto y que el colegio había actuado de manera correcta, sobre lo que considera es una actuación errada.

Igualmente relata que ante la negativa de la institución, la única forma de que su hijo continuara con la educación que debería recibir, era la de obtener el grado anticipado en el año 2020, y que para ello la directora de grado, afirmó que para darse esta posibilidad, era necesario que obtuviera calificaciones superiores a 4.6 en todas las materias, pero que durante el año se ha encontrado con impedimentos para lograr ese objetivo, ya que por ejemplo, la profesora de lengua castellana, se negó a aclarar la razón por la cual no sacó 5 en la nota de un trabajo, y que por el contrario le dijo que no merecía dicha calificación; que antes de que empezara la pandemia, la directora de grupo del niño, le dijo que este iba a ser postulado ante la comisión para el grado anticipado, pero que posteriormente ella fue trasladada a otra ciudad y que el nuevo director de grupo le comunicó que no iba a ser promovido, ya que las notas están por debajo del 4.6 requerido.

Refiere que en vista de tal circunstancia pidió aclaraciones a la rectora, y que ella le afirmó que la profesora saliente informó que dejó recomendado al niño para la promoción anticipada y que finalmente su hijo fue ascendido al grado sexto, por error en las notas dadas por el docente de matemáticas para el año 2019, pero que sin embargo, a pesar de lo anterior, la institución educativa accionada no le ha entregado las notas correspondientes del grado quinto y que tampoco estas le han sido explicadas conforme se los

solicitó en derechos de petición, y que tampoco se han comunicado con ella para brindarle una explicación; que durante el tiempo que pasó dicho proceso, el niño fue diagnosticado con un cuadro depresivo, teniendo que asistir al psicólogo por aquellas cosas que transitó para poder continuar con sus estudios en el grado que merecía; motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a ofrecer disculpas públicas por los daños causados al infante, se ordene entregar el boletín del grado 5º con las justificaciones correspondientes para cada nota, copia de la investigación o acción implementada por la institución respecto a las denuncias efectuadas por los daños causados por parte de los profesores, copia de la investigación adelantada por la institución por las denuncias contra docentes, comisión de evaluación, presunto maltrato, persecución, manipulación de notas académicas, manipulación de testigos ante los entes de control, como el Cadel de la localidad y por último, copia de la versión de la docente y directora de grupo LUCIA OCAMPO, dada ante el comité de evaluación para la promoción anticipada de su hijo.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: ANGIE KATHERINE MARTÍNEZ CASTILLO
en representación del menor J.S.R.M.

Entidad accionada: ESCUELA NORMAL SUPERIOR
DISTRITAL MARÍA MONTESSORI.

Entidades vinculadas: SECRETARIA DE EDUCACIÓN y
CADEL LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita la accionante se amparen los derechos a la educación y a la igualdad de su hijo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA y VINCULADAS: La Secretaría de Educación, manifestó que conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 330 de 2008 que, define la estructura organizacional de dicha entidad, establece que las direcciones locales de educación, como las instituciones educativas distritales, son dependencias de

la Secretaría de Educación del Distrito y, que por ende, no tienen personería jurídica, ni capacidad para comparecer en un proceso judicial, de allí que la representación judicial, tanto de la accionada ESCUELA NORMAL SUPERIOR DISTIRITAL MARIA MONTESSORI como de la vinculada DIRECCION LOCAL DE ANTONIO NARIÑO, se realiza a través de esa Oficina Jurídica.

Refiere que para dar respuesta a los hechos narrados por la accionante, requirió al colegio y a la dirección de Educación Local de Antonio Nariño (Cadel), para que le dieran un informe sobre el caso del menor, que la directora señaló que el Consejo Directivo de la Escuela Normal Superior Distrital María Montessori asumió el caso analizando las peticiones de la señora Martínez, efectuando diferentes acciones con el propósito de dar claridad a sus reclamaciones y garantizar el derecho a la educación del menor, de allí que solicitó un informe detallado a las docentes de matemáticas y lengua castellana, para determinar la forma de las calificaciones obtenidas, realizándose varias sesiones para ello, teniendo que con la docente de matemáticas Beatriz Cortes Sotelo, se concluyó que, efectivamente el estudiante había aprobado el área de matemáticas en el año 2019, pero que con la profesora Myriam Gutiérrez Tovar, se determinó que efectivamente no aprobaba la asignatura de lengua castellana, lo que conllevaba a revisar lo estipulado en el Manual de Convivencia, donde se establece que, los estudiantes de primaria, al no aprobar lengua castellana ni matemáticas no pueden ser promovidos al grado siguiente.

Igualmente indicó que, al tener evidencias de que el menor había aprobado matemáticas, le restituyeron el derecho a presentar la habilitación en el área de lengua castellana, por lo que le asignaron una docente de la institución que, no estuviera relacionada con el proceso de educación del menor, que estuvieron en constante comunicación y seguimiento a dicho asunto en pro de la promoción al sexto grado, y que luego de la aprobación del proceso de habilitación, el resultado fue que el estudiante fue promovido al grado 6º; que la rectora se reunió con la comisión de evaluación para proponer un plan de trabajo para la vinculación del niño a su nuevo grado, en donde se haría un acompañamiento adecuado de lo que resta de año para su mejoramiento académico.

Señala que a su vez, la docente Beatriz Cortes, envió un comunicado a cada uno de los miembros del Consejo Directivo reconociendo su equivocación, presentando excusas y que a manera de reparación propuso acompañarlo en los procesos de matemáticas; así mismo que, el Consejo analizó lo requerido por la tutelante y solicitó a todos los docentes del grado quinto un informe del trabajo realizado, con el propósito de observar el proceso académico del niño y aportar para el empalme que se desarrollara con los profesores del grado sexto; que por su parte la Dirección Local de Antonio Nariño (Cadel), informó que el profesional de Inspección y Vigilancia Daniel Granobles, atendió el caso en particular y ha realizado los acompañamientos solicitados por la rectora, asistiendo y participando a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, y que en cuanto a las peticiones interpuestas por la tutelante, le ha dado respuesta en los términos de la normatividad vigente, indicándole las acciones y trámites realizados, lo cual ha sido notificado al correo suministrado angiekamar@hotmail.com desde el correo de supervision15@educacionbogota.edu.co, y que siempre le han respetado el conducto regular.

Así que, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que frente a las inconformidades de la tutelante por las notas del menor, se adelantaron todas las actuaciones correspondientes, y que si bien en principio fueron adversas para los intereses de la actora, esto fue por razones objetivas más no por una persecución académica como lo considera ella, de allí que al ver el error acontecido, procedieron a restablecer su derecho, lo que culminó en la promoción del niño al grado sexto; que tampoco puede hablarse de conductas arbitrarias y discriminatorias puesto que, el colegio ha venido prestándole especial atención al caso del estudiante, de allí que los hechos aducidos como vulneradores de derechos han sido superados; que respecto a los trámites efectuados frente a las quejas contra los docentes, que está tanto esa entidad, como el Colegio y la Dirección Local de Antonio Nariño, si han dado trámite a las mismas, puesto que dieron traslado a la respectiva oficina de Control Disciplinario, quien es la competente para ello, todo lo cual le ha puesto en conocimiento de la tutelante, teniendo que el ente disciplinario ordenó la apertura de indagación preliminar con fecha 6 de octubre de 2020, en donde solicitaron información al Colegio Escuela Normal María Montessori, relacionada con el menor J. S. R. M., con la finalidad de esclarecer los hechos materia de investigación y que igualmente ordenó comunicar lo pertinente a la

Personería de Bogotá; refiere que de acuerdo con lo dicho, es claro que ni el Colegio y la Dirección Local de Antonio Nariño, tienen la facultad de sancionar a los docentes, debiéndose surtir además el debido proceso disciplinario, y que si bien el derecho de petición otorga la facultad a los ciudadanos de presentar solicitudes a las autoridades en busca de respuestas, también lo es, que este no debe invocarse a fin de perseguir fines determinados y para los cuales el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas.

Finalmente, que en cuanto a las solicitudes de la accionante referentes al suministro de las copias de las investigaciones y la versión de la docente, no se evidencia la existencia de petición alguna en ese sentido presentada por parte de ella, de allí que no pueda prosperar tal pretensión, ya que, la tutela no fue creada para tal finalidad; que frente a la entrega del boletín, dicha documentación, ya le fue suministrada con ocasión a la tutela, y que por ende en la actualidad no existe ninguna vulneración de derechos, por lo que solicita se niegue el presente amparo constitucional.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, se observa que la accionante a través del presente amparo, busca es que la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DISTRITAL MARÍA MONTESSORI, se disculpen por los daños causados a su hijo J.S.R.M., que se le entregue el boletín correspondiente al grado 5° de primaria, se le suministre copia de la investigación o acción implementada por la institución ante las denuncias realizadas por los daños ocasionados al niño, así como contra los docentes y la comisión de evaluación, y que adicional se le remitiera una copia de la versión dada por la docente Lucia Ocampo, lo cual, fue replicado por la Secretaría de Educación en representación de la accionada, conforme a lo esbozado en la contestación al presente amparo.

Frente al derecho a la educación, tenemos que el artículo 67 de la Carta Magna prescribe que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Aquí se evidencia el doble carácter de este: el primero al ser un derecho inminente de la persona y el segundo al ser un servicio público a través del cual el Estado cumple con su función social.

Ahora bien, conforme a los hechos narrados que dieron origen al presente amparo constitucional, se desprende una evidente tensión entre los procedimientos efectuados por el Colegio accionado frente a la valoración de las calificaciones del menor J.S.R.M., para el año 2019 cuando cursaba quinto grado, y el derecho a la educación de este para continuar con sus estudios en el siguiente grado, puesto que según señala, a pesar de que ya se logró su promoción, debido a los inconvenientes acontecidos en el proceso de validación, en donde considera que hubo persecución y discriminación por parte de los docentes, su hijo ha presentado afectaciones de carácter emocional.

Así las cosas tenemos, que en primer lugar, de entrada sea menester señalar que el derecho a la educación del menor no le está siendo vulnerado, puesto que conforme los hechos narrados tanto por la accionante como por la Secretaría de Educación, lo cierto es que el niño se encuentra estudiando y fue promovido al sexto grado, y si bien, tal como se puede observar del material probatorio aportado a la actuación, existió en su momento inconvenientes frente a las calificaciones del menor J.S.R.M., también lo es, que se puede apreciar toda la gestión efectuada por el colegio

para fines de esclarecer dicho proceso académico, puesto que la no promoción de grado en su momento, obedecía a los parámetros fijados en los reglamentos del colegio, como lo era el no haber aprobado las áreas de matemáticas y lengua castellana, pero al haberse efectuado las debidas verificaciones y correcciones llevaron incluso a que, el niño ya lograra su avance al sexto grado, se reitera es evidente que en la actualidad no se está vulnerando el derecho invocado en este asunto, cuestión que lleva a negar el presente amparo frente al mismo.

Ahora, en cuanto a la solicitud de disculpas públicas que pretende la progenitora del estudiante, conforme al material probatorio obrante dentro del plenario, no observa prueba alguna de que haya existido un agravio público como lo pretende hacer ver la demandante por parte de algún docente o directivo del colegio, pues de los hechos narrados dentro del escrito de tutela se extracta, que la molestia se circunscribe realmente al procedimiento que se tuvo que agotar para promover a su hijo, sin que esta actitud conlleve a que se pida disculpas frente al conglomerado estudiantil, por cuanto de ser así cualquier queja o motivo, conllevaría a que el estudiante o los padres del cualquier centro educativo, acudieran en reiteradas ocasiones a este escenario constitucionales solicitando lo aquí pretendido, lo cual realmente escapa a la órbita del juez de tutela.

Y es que al margen de lo dicho no se puede olvidar que la acción de tutela tiene un carácter residual, de allí que si existió una eventual ofensa o acto discriminatorio por parte de algún funcionario del colegio en contra del menor, la tutelante ya acudió a las herramientas dispuestas en la ley, tan así es, que ya cursa actuación disciplinaria en contra de las docentes y por tanto la acción de tutela no puede ser una instancia paralela, puesto que dicho órgano es el que debe dilucidar la coyuntura presentada entre el alumno y sus maestras, siendo ese el escenario en donde deben establecerse las respectivas sanciones y/o consecuencias de ser el caso, y por tanto igualmente se denegará este pedimento.

De otra parte, en cuanto a lo pretendido de que se ordene a la entidad accionada a suministrar: i) *“(...) boletín correspondiente al grado 5° de primaria del menor, con las justificaciones correspondientes para cada nota Por escrito con copia de planilla justificada por la institución (Año 2019)”*; ii) *“la*

entrega de copia de la investigación o acción implementada por la institución ante las denuncias que realice en el año 2019 por los daños y perjuicios ocasionados a mi hijo por parte de la coordinadora flor alba Lizarazo, profesora Beatriz Cortez Sotelo, profesora Miriam Gutiérrez”; iii) “la entrega de copia de la investigación o acción implementada por la institución ante las denuncias que realice año 2020 contra algunos docentes, comisión de evaluación, el presunto maltrato, persecución, manipulación de notas académicas, manipulación de testimonios ante entes de control como el cadel de la localidad”; y iv) “la copia de solicitud o versión que realizo la docente lucia Ocampo directora de grado 503, año 2020, ante la comisión de evaluación de la escuela normal superior María Montessori para promoción anticipada de J.S.R.M”, este despacho negará igualmente tal súplica, teniendo en cuenta en primer lugar, que para la recepción de tal documental tiene la actora los mecanismos creados por la ley para tal indagación, como por ejemplo el mismo derecho de petición, además que la acción de tutela no fue instituida para dicho fin y que por otro lado, no obra prueba de que tales solicitudes ya se hubieren presentado ante la entidad accionada, pues incluso, la Secretaría de Educación desconoce las mismas; no obstante, en gracia de discusión téngase en cuenta que frente al boletín, a esta actuación se acreditó la remisión de este al correo electrónico de la tutelante.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas, no se advierte por parte de las mismas, conducta alguna que pueda conllevar la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, de ahí que no se emitirá orden alguna frente a estas.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela solicitada por la señora ANGIE KATHERINE MARTÍNEZ CASTILLO en representación del menor J.S.R.M., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ